

del talion, y al acusador que desampara la acusacion en los delitos privados, se le condena al pago de costas, daños y perjuicios.

En cuanto á la personalidad en los juicios sobre delitos privados, al hablar de cada uno de ellos en particular, diremos quién puede ser acusador en él, y quién acusado.

En cuanto á las excepciones, en general, que pueda oponer el acusado en el curso del proceso, se deberá tener presente lo que dijimos ya al hablar de las excepciones y defensa de los juicios sobre delitos públicos, y lo dicho sobre la coaccion moral en el capítulo último del libro anterior.

Sobre el fuero competente en los delitos privados puede verse tambien lo que dijimos en los juicios de delitos públicos.

Acerea de la transaccion en los delitos privados, debe tenerse presente que termina el juicio y liberta al acusado de la pena, puesto que tratándose solo de intereses de particulares en estos casos, si la persona ofendida transige con el ofensor, no resulta perjudicada la vindicta pública, como sucederia en los delitos públicos. En el adulterio, sin embargo, está prohibida expresamente la transaccion; pero se permite el perdón gracioso. (L. 22, tít. 1, P. 7.)

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DELITOS PRIVADOS EN PARTICULAR.

CAPÍTULO I.

Plan general de esta seccion.

Al clasificar en otra parte los delitos, vimos cuáles eran los públicos y cuáles los privados; y habiendo ya hablado de los primeros tanto con respecto á los juicios que provocan, como de cada uno en particular; y habiendo igualmente examinado los juicios á que dan lugar los delitos privados, nos falta solo hablar aquí de cada uno de estos últimos en especial.

Recordamos, pues, ante todo, que los delitos privados son los siguientes:

1º—Los delitos leves sin escándalo, de los que ya hablamos.

2º—Las injurias privadas.

3º—El adulterio cometido sin consentimiento del marido.

4º—El estupro.

5º—El incesto.

6º—La falsedad cometida contra intereses privados—por falsificacion de documentos—por estafa y abuso de confianza—por ocultacion de parto—por suposicion de parto—por falso testimonio—por prevaricato—por suposicion de nombre ó título—y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras.

7º—La sevicia sin escándalo.

Hablaremos, pues, de cada uno de estos delitos, sin fijar un plan general para el método de los capítulos que nos van á ocupar, por ser distintas muchas de las materias á que se refieren esos delitos.

CAPÍTULO II.

De las injurias privadas.

DEFINICIONES Y EJEMPLOS.

Injuria es deshonra que se hace á alguna persona, con palabras ó hechos, injustamente y por via de vilipendio. (L. 1, tít. 9, P. 7.)

La injuria puede ser de tres maneras en cuanto al modo de hacerse, á saber: *verbal* si se hace simplemente de palabra, *real* si se hace con hechos, y *escrita* si se escriben las palabras ó se figuran en imágenes ó pinturas contra alguna persona. En la injuria escrita se comprende la que se hace en impresos, sea con letras, sea con estampas.

En cuanto á la criminalidad del injuriante, la injuria, sea verbal, real ó escrita, puede dividirse en *leve*, *grave* y *muy grave*, segun las circunstancias que la acompañen, y las que no seria posible enumerar.

Pondremos algunos ejemplos de injurias, que se encuentran en las leyes.

De las injurias *verbales* ó de palabra, se trata en la ley 1, tít. 9, P. 7, y se hace una ligera indicacion en la 20 del mis-

mo título y Partida. La ley 1 no determina ni podía determinar qué palabras deban tenerse por injuriosas; solo dice en general, escarnecer á otro ó darle voces ante muchos, por sí ó incitando á los muchachos á que lo hagan; decir mal de él *ante muchos* ó á su señor para hacerle perder su gracia, ora esté presente, ora ausente el mismo injuriado. Aunque la ley dice en los dos primeros casos *ante muchos*; pero lo mismo se injuria ante una que ante mas personas, y en esto convienen todos los códigos y todos los autores.—La ley 1, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec., especifica las injurias verbales que se llaman *mayores*, y de las *cinco palabras de la ley*, segun la 3; tales son llamar á otro gafo ó sodomítico; á mujer casada puta, ó á álguien cornudo, traidor ó hereje, ó tornadizo, ó marrano, ú otros denuestos semejantes.—La ley 2 del mismo título y libro citado, califica de menores las demas palabras injuriosas ó feas no contenidas en la ley 1; pero ¿quién no ve que la fuerza y significacion de las palabras varian con los tiempos, y mas de una vez con las circunstancias particulares del caso y personas, con el gesto y con el tono de la voz? Además, cuando la ley 1 dice «otros denuestos ó palabras semejantes,» ha dejado tácitamente la calificacion de la palabra é injuria al ilustrado arbitrio del juez.

Veamos ejemplos de injuria *real*. La ley 6, tít. 9, P. 7, trae los siguientes casos de injurias reales: herir á otro con mano, pié, palo, piedra ó con armas ú otra cualquiera cosa; alzar la mano con palo ú otra cosa para herirle, aunque no le hiera; perseguirle con intencion de herirle ó prenderle; encerrarle en algun lugar, prenderle, entrar por fuerza en la casa, ó tomarle del mismo modo alguna cosa suya; desgarrarle airadamente los vestidos, ó despojarle de ellos ó escupirle en la cara; sacar prenda al deudor, sin derecho ni mandato del juez; cerrar á álguien la casa, sellándola con alguna cosa para que no pueda entrar ni salir; verter el inquilino de la habitacion superior sobre la inferior agua ú otra cosa por via de desprecio ó para enojar al que la habita; encender el inquilino de la habitacion inferior paja mojada, leña verde ú otra cualquiera cosa con intencion de incomodar con el humo, ó dañar de otro modo al de la superior; poner ó hacer poner en la puerta del vecino cuernos ó cosa semejante para deshon-

rarle; tirar el librero contra la tierra ó lodo un libro que se le dió para encuadernar ó iluminar; tirar del mismo modo el sastre ú otro artesano los vestidos ú obra que se les mandara hacer de nuevo, ó solamente componer: pues en cualquiera de estas maneras sobredichas, segun la ley, ó en otras semejantes, se hace deshonra ó injuria real.

Todavía hay otros ejemplos de injurias reales en las leyes 4, 5, 7, 12 y 13 del tít. 9, P. 7: remedar á otro para ponerle en ridículo ó hacerle despreciable (L. 4), aunque esta injuria, segun la clase de remedo, podrá en algunos casos corresponder á las verbales; frecuentar las casas de doncellas, casadas ó viudas honradas, seguirlas en los lugares públicos, enviarlas regalos, ó bien á las personas con quienes viven, con ánimo de corromper á las unas ó á las otras, ó intentar ganarlas por medio de mensajes (L. 5); emplazar á otro maliciosamente para meterle en gastos, ó distraerle del cuidado de sus cosas, ú obligarle á que transija ó dé algo (L. 7); violar los sepulcros y desenterrar los muertos, bien por aprovecharse de los materiales ó despojar al cadáver de sus vestiduras, ó para arrojar los huesos ó hacer otro baldon (L. 12); impedir bajo pretexto de deudas que se dé sepultura á un cadáver, ó prender ó emplazar por ellas á los herederos dentro de los nueve dias siguientes á la muerte del deudor. (L. 13.)

Veamos algunos ejemplos de injuria *escrita*. Las leyes 3, tít. 9, P. 7 y 8, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec., cuentan por injurias escritas todo cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura, dibujo, grabado ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó manuscrito que, paladina ó encubiertamente, haya sido distribuido ó circulado y que mancille de algun modo la honra y fama de alguna persona. A las injurias escritas que se publican, se les da el nombre de libelos famosos. Tambien la ley 3 citada habla de injurias escritas que se hacen por cántigas ó por rimos.

Observaciones sobre el proceso por injurias.

Hablaremos ahora de los trámites que se siguen en el proceso sobre injurias, tratando primero de la personalidad de acusadores y acusados; en seguida de la competencia del juez,

luego de las acciones y excepciones, de los debates, y de la legislación y práctica vigentes sobre injurias.

Personalidad en materia de injurias.

Puede querellarse de injurias el mismo injuriado; y si este fuese loco ó mentecato, su curador; y si fuere huérfano ó pupilo, su tutor. (L. 9. tít. 9, P. 7.)

Puede también el padre por la injuria hecha al hijo que tiene bajo su potestad, el marido por la hecha á su mujer, y el suegro por la hecha á su nuera. (Ley citada.) Pero como segun la ley recopilada, el hijo casado y velado sale, por esto solo, de la patria potestad, el suegro no podrá hoy querellarse de la injuria hecha á su nuera, sino el marido.

El señor, por la hecha á aquellos que viven con él, cuando se les hace señaladamente en desprecio y deshonra de este. (Ley citada.)

Los herederos, por la hecha á aquel de quien lo son, en su última enfermedad, ó á su cadáver ó sepulcro, ó á su fama despues de muerto. (LL. 11, 12, 13 y 22, tít. 9, P. 7); pero de la que se le hizo en vida, antes de la última enfermedad, no podrán querellarse si aquel no lo hizo y fué contestada la querella; y si lo hizo, podrán ellos continuarla. (L. 23, título y partida citados.) Esto disponia la ley, porque habia dos acciones en materia de injurias: la criminal y la pecuniaria á favor del ofendido; mas como en el dia no existe mas que la criminal, esta en ningun caso puede ejercerse contra los herederos del injuriante, aunque sí contra este por los herederos del injuriado.

Las mujeres de buena fama que visten el traje usado por las públicas (segun la ley, entonces habia trages especiales para ellas), ó se ponen en los lugares donde estas moran, no pueden querellarse como mujeres honradas, de la injuria que de palabra ó de hecho les hiciere alguno creyéndolas malas mujeres.—Ni el clérigo podrá quejarse, como tal, de la que le hiciere otro hallándole en traje de seglar. (L. 18, título y partida citados); cuya ley da la razon de que aquellas y este son respectivamente culpables.

En cuanto á la accion de acusar que pueda competir á la

vindicta pública en materia de injurias, debe tenerse muy presente que tratándose de injuria verbal y aun de las cinco palabras de la ley (*gafo, marrano, cornudo, etc.*), no puede el juez proceder de oficio; pero si ha habido ya querrela de parte y se trata de esas referidas cinco palabras, entonces, aunque el oficio del juez no pudo comenzar el proceso, pero sí podrá seguirlo (L. 3, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec.), aunque el querellante se aparte de la queja. Y lo que dice esta ley respecto de las injurias de palabras *livianas* y de las de palabras *graves* que menciona, debe aplicarse también á las injurias *reales* ó de hecho, segun su respectiva ligereza ó gravedad. Así es que no deberá el juez proceder de oficio sobre las ofensas simples de hecho que no causen sino un daño de poca consideracion y ninguna trascendencia á la persona ofendida, como que estas no se reputan sino por injurias livianas. Ni deberá tampoco mezclarse, si no hubiere querrela de parte, en aquellas ofensas de hecho que aunque de alguna gravedad, no son de tanta consecuencia que puedan inutilizar del todo ó en parte al ofendido, ó producirle detrimento para lo futuro en su salud, á no ser que hayan sido acompañadas de alguna circunstancia alarmante, como de uso de armas ó efusion de sangre; pero una vez provocado por la querrela, debe continuar el procedimiento y hacer justicia, aunque el querellante abandone la acusacion.

Mas quando las injurias *verbales* ó *reales* son de mucha gravedad, porque lleven gran escándalo, ya por razon de daño trascendental que producen, ya por ir acompañadas de circunstancias alarmantes, como de uso de armas ó efusion de sangre, ya por razon de las personas injuriantes ó injuriadas, ya por razon de la irreverencia y desacato que consigo llevaran, de modo que la sociedad no pueda quedar satisfecha sino con su castigo; está obligado entonces el juez á proceder de oficio en nombre de la vindicta pública, queréllese ó nó el ofendido, como también á continuarla y decidirla, aunque habiéndose querellado el ofendido desista luego de su accion.—El motivo de esto es que habiendo escándalo en las injurias que llevan circunstancias alarmantes, hay ya un delito público y el juez puede proceder de oficio.

En cuanto á la injuria escrita, siendo manuscrita, claro es

que toca la acusacion al ofendido, salvo gravísimo escándalo, como si se hiciese circular uno de esos manuscritos que en México se llaman *ensaladillas* y que hieren las reputaciones de las familias, pues entonces viene bien el oficio del juez en nombre de la vindicta pública: y siendo la injuria impresa, ó la denunciara el particular, ó el fiscal, segun de la clase que sea, y segun que ataque á un particular ó á la seguridad del Estado. De todos modos, siendo la injuria impresa deberá atenderse á lo que prevenga la ley vigente de imprenta.

Examinado ya quiénes puedan ser acusadores y quiénes pueden ser injuriados, veamos quiénes pueden ser acusados, y quienes pueden injuriar.

Puede injuriar todo hombre ó mujer de sano juicio y mayor de diez años y medio; de consiguiente no puede el loco ó mentecato; y de la injuria que estos hicieren por no haber sido guardados debidamente, responderán los curadores ó parientes encargados de su custodia. (L.L. 8, tít. 9; 9 tít. 1, y 3, tít. 8, P. 7.)

No injurian ni pueden injuriar los que proceden con arreglo á la ley y por razon de su oficio, como el general que castiga la cobardía ó falta militar; el juez que manda prender ó condenar á muerte; pero si este último se excediese, y de hecho ó de palabra trata mal á los litigantes, debe haber mayor pena. (L.L. 15 y 16, tít. 9, P. 7.)

Tampoco injuria el que trabaja por un amigo para obtener algun cargo ó destino, y le recomienda como mas acto y digno que otro pretendiente, pues que lo hace por amistad ó celo del servicio, y no con ánimo de injuriar. (L. 19, tít. 9, P. 7.)

Fuero competente.

Segun que las injurias sean levísimas, leves, graves ó muy graves, así tocará su conocimiento, segun lo dicho antes, á los jueces locales ó menores, ó á los jueces de primera instancia.

Acciones y excepciones.

Al examinar quiénes pueden ser acusadores en el delito de injurias, vimos tambien á quiénes compete la accion de injurias; ahora diremos que ya solo la accion puramente criminal ó la civil, para reclamar daños y perjuicios, son las que existen, mas no la pena pecuniaria que habia antes en favor del ofendido.

La accion de injurias cesa, se extingue ó acaba:

1º Por la *retorsion*, esto es, por la venganza privada que toma el injuriado contra el injuriante repeliendo su injuria con otra. ¿Cómo ha de pedir justicia el que ya se la ha tomado por su mano? Si el injuriado que repele su injuria con otra no puede pedir justicia, menos la podrá pedir el injuriante provocador que se ve injuriado, á su vez, por el provocado. Así lo decide en efecto la ley 7, tít. 4, lib. 6, del Fuero Juzgo, la cual despues de prescribir la pena de azotes en que incurria el siervo que injuriaba á un hombre libre, añade que si el hombre libre ó noble provocó ó dió motivo al siervo ajeno para que le denostase, debe entonces imputarse á sí mismo la injuria que se le hizo, pues que olvidado de su propio decoro, recibió lo que merecia. «Si los denuestos fueron de ambas las partes, sienta la ley 81 del Estilo, magüer mas sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueron dichos mayores denuestos de la una parte, et menores denuestos de la otra parte, estonce non se igualarán los menores con los mayores.»

2º Por la *remision*, esto es, por el perdon del injuriado al injuriante. La remision puede hacerse expresamente por palabras, como si el injuriado dice al injuriante que no se tiene por ofendido, ó que le perdona, ó transige con él, ó le promete que no usará de su accion, ó bien tácitamente por hechos, como si despues de la injuria se abrazan, ó se tratan como amigos, ó se hacen mutuos servicios, ó se acompañan de su grado y comen y beben juntos en su casa ó en otra. (L. 22, tít. 9, P. 7.) Mas si los dos se encontrasen por casualidad ó por convite á una mesa y en una sociedad ó reunion, y aun se saludasen por exigirlo así la urbanidad y el decoro, no por eso habrian de considerarse reconciliados, á no ser que se brindasen mutuamente el uno á la salud del otro ó que se dieran otras muestras de haber olvidado sus agravios. Sin embargo, la reconciliacion del injuriado y del injuriante no extingue la accion que tuviere un tercero afectado por la injuria, ni menos la accion que compitiere al oficio del juez ó al ministro fiscal por la vindicta pública, en razon de la calidad de los hechos.

3º Por la prescripcion, esto es, por el trascurso de un año

en las injurias cometidas de palabra ó de hecho, ó en papel manuscrito, y por el trascurso de un año entre presentes y dos entre ausentes, en las injurias cometidas por medio de la imprenta; de suerte que si el injuriado deja pasar este término, contado desde el día de la perpetracion de la injuria, sin pedir judicialmente satisfaccion de ella, no podrá ya demandarla en adelante, porque en tan largo silencio hace presumir que no se tuvo por deshonrado ó que perdonó la ofensa. (L. 22, tít. 9, P. 7.)

4.º Por la *muerte del injuriante ó del injuriado*; pues la accion de injuria no pasa á los herederos ni contra los herederos, á no ser que la muerte acaeciese despues de contestado el pleito, ó que la injuria se hubiese hecho á uno en la enfermedad de que murió ó despues de muerto, segun dijimos antes.

Hasta aquí en cuanto á las acciones sobre injurias.

Ahora, en cuanto á las excepciones, véase lo que tenemos dicho sobre las que se oponen en los delitos públicos, observándose que la recriminacion, cuando ha habido injurias por parte del acusador, se admite en este juicio, segun la ley 81 del Estilo, bien que no con el carácter de compensacion, pues esto equivaldria á sancionar la venganza, sino como un castigo.

De los debates.

Debe tenerse presente que en virtud de disposiciones antiguas y del art. 270 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, no se admite la demanda ó querrela de injurias privadas, sin haberse intentado antes el medio de la conciliacion. Los trámites de la causa sobre injurias son los mismos que los de todo delito privado; y si hay circunstancias alarmantes y el juicio se convierte en público, deberán tenerse presentes los trámites de los juicios públicos.

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

Comenzando por las injurias verbales, diremos que son tan varias, que hubiera sido casi imposible se fijasen por la ley penas determinadas á cada una; de manera que en la mayoría de los casos el castigo queda al arbitrio del juez, quien

castigará con multas ó prision segun los casos, tanto mas, cuanto que la pena de confiscacion que se señala en varios casos por las leyes antiguas, ya no está hoy en uso. Es de observarse que el injuriante que eche en cara ó impute, de *palabra* y no por escrito, á otro algun delito de la clase de aquellos en que hay accion popular y en cuyo descubrimiento y castigo está interesada la sociedad, con tal que lo justifique y el delincuente no haya sido indultado ni esté ya condenado, ni sea ascendiente ó patrono del injuriante, ni sea ó haya sido su amo ó gefe con quien viva ó haya vivido como protegido, familiar ó sirviente asalariado, no debe sufrir la pena del injuriante. (LL. 1 y 2, tít. 9, P. 7, con las glosas de Gregorio López y doctrinas de los demas intérpretes y autores.) En cuanto á la *palinodia* de que hablan las leyes 2, tít. 5, lib. 4 del Fuero Real, y 1, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec., respecto de las injurias de las *cinco palabras de la ley* tantas veces citadas, ú otras semejantes; algunos tribunales (es lo que se practica hoy), para evitar los incidentes que suelen ocurrir entre el injuriante y el injuriado, por las expresiones poco satisfactorias con que aquel se produce á veces en su palinodia ó retractacion, acostumbra omitir esta diligencia, limitándose á hacer en la sentencia la competente declaracion honorífica en favor del injuriado, y á condenar al injuriante en las penas, y daños y perjuicios que sean mas proporcionados.

En cuanto á las injurias *reales* ó de hecho, si son leves se castigarán arbitrariamente, y si son graves sufrirán las penas proporcionadas que tambien serán arbitrarias, ó las que estén designadas en las leyes que tratan de heridas ó lesiones corporales, etc.

Sobre las injurias escritas, si son manuscritas, tendrán penas arbitrarias, y si están impresas llevarán la pena que imponga la ley vigente de imprenta, previa la calificacion que se haga de ellas.